

**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ BELTRÁN**



**LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO:  
¿UNA NUEVA FORMA DE DEPENDENCIA?  
LA SOBERANÍA: ¿UNA ENTELEQUIA?**

---

**LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO: ¿UNA NUEVA FORMA  
DE DEPENDENCIA?  
LA SOBERANÍA: ¿UNA ENTELEQUIA?**

**RESUMEN**

La soberanía, como elemento integrante del concepto de Estado, ha venido desapareciendo y, con la globalización del Derecho, se ha generado una mayor dependencia de los países pobres, frente a los grandes Estados desarrollados.

El Derecho, o la legislación supranacional, está siendo inducida por los países industrializados, que son detentadores de la más avanzada tecnología, para lograr privilegios y derechos de exclusividad, como viene ocurriendo en el campo de los derechos intelectuales y, en concreto, en el campo de la propiedad industrial, particularmente las nuevas creaciones y los signos distintivos.

Tales privilegios se deben impedir, en especial, en el caso de las nuevas variedades, tanto animales como humanas.

## INTRODUCCIÓN

**U**na vez terminada la Segunda Guerra Mundial, Europa en general es un territorio devastado en ciudades y campos y, por tanto, su capacidad productiva es absolutamente deficiente para las necesidades de su población, teatro que facilita la introducción de EE.UU. a esa economía, dado que es el gran beneficiado del conflicto, pues no recibió pérdidas en su infraestructura y en su economía en general y, en cambio, si encontró un mercado abierto, dispuesto a comprarle todos sus excedentes, como en la práctica ocurrió con el llamado "Plan Marshall" y los contingentes de importación y exportación.

Europa, con inteligencia, entiende rápidamente la dependencia iniciada y provoca en Roma, para 1957, el surgimiento de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que va a dar lugar, luego, a la conformación de la Comunidad Europea (CE), definitivo punto de partida de las políticas de integración económica en el mundo y, como colofón jurídico-administrativo, más adelante, la ocurrencia de los acuerdos supranacionales, como es hoy una trascendente realidad, el "derecho comunitario europeo".

## EL CASO LATINOAMERICANO

En mayo de 1969, en Cartagena, el presidente Lleras Restrepo logra integrar, por primera vez los países andinos y llevar a la práctica, en materia económica, el frustrado sueño del Libertador, que los políticos de turno, como Santander, le habían impedido, 150 años atrás.

Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, este último antes de tener que soportar la ominosa dictadura, firman el Pacto Andino y dan origen al

nacimiento de un derecho comunitario para la región, en materia económica, por medio de la expedición de las llamadas "decisiones", generadas por las autoridades del pacto, en especial por la Junta y la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Adicionalmente, se crean el Parlamento Andino (monumento a la incapacidad) y el Tribunal Andino de Justicia, con sede en Quito, el cual, si bien su actividad e incidencia en el derecho ha sido reducida, ha tratado de abrir una vía de integración en la juridicidad y ello es palpable en varios campos de la disciplina administrativa y constitucional.

Con la llegada al poder, del presidente Allende en Chile, el Pacto Andino obtiene un renovado impulso que se muestra, por ejemplo en la Decisión 24, como "estatuto de capitales extranjeros" en la región y el control a la peligrosa injerencia de las llamadas, para la época, empresas transnacionales y multinacionales, política que se muestra en concordancia con la de nacionalización de los recursos naturales de producción, en especial la minería y los hidrocarburos y la ejecución de grandes reformas agrarias, que deberían ser masivas, drásticas y rápidas, como las definió el profesor Chonchol, quien fuera Ministro de Agricultura de Chile, en el gobierno del presidente Salvador Allende.

Infortunadamente, pueden más la reacción y la intervención política externa de los imperialismos, a más de la miopía política de los chilenos incultos, que van a permitir en 1973 el despotismo de la bestia militar y que, tres años más tarde, generará el famoso Decreto 600, el cual permitirá la entrada impúdica y libre de los capitales extranjeros a la economía del país austral y a contrapelo de la política de integración andina, abortando con ello el interés y los postulados proteccionistas que la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), con Raúl Prebisch a la cabeza, habían logrado mantener a favor de la nacionalidad de los países latinoamericanos.

Todo lo anterior conduce, por fortuna, a la salida de Chile del Pacto Andino y al ingreso posterior de Venezuela, conformándose así la integración total de los países bolivarianos, en un acuerdo subregional, llamado ahora Comunidad Andina de Naciones (CAN), la cual aparenta y funge como el acuerdo de integración más importante en Latinoamérica, después del Mercado Común Suramericano (Mercosur), no obstante las dificultades encontradas.

### **La apertura económica y los acuerdos de integración**

Con la implantación de las "doctrinas" neocapitalistas de la apertura económica y de la privatización, se dio al traste, definitivamente, con las políticas cepalinas de protección a las industrias y capitales nacionales y,

necesariamente, con aquellas de comercio exterior de sustitución de importaciones y de colocación de los excedentes, luego de saturado el consumo interno, por la vía de las exportaciones.

El gobierno del doctor Gaviria, a pesar de las advertencias y opiniones en contra, de todos los sectores políticos y económicos y de los gremios en general (como ocurrió con la puesta en marcha del Grupo de los Tres (G-3), y de sus propios ministros (léase Samper), obstinado y servil a los dictados de Reagan y Thatcher, impuso de manera agresiva y global la política aperturista, sin medir las graves consecuencias que se generarían sobre nuestra economía y el sector industrial en particular, resultados desastrosos que hoy, diez años después, muestran el panorama desolador de miseria, desempleo y recesión, que ahora, con cinismo superlativo –dice el ex presidente– me mantienen perplejo".

Adicionalmente, en la última década del pasado siglo, se implementó también, la llamada "globalización" que acabó de afectar las economías de estos países en desarrollo, como son, en general, los latinoamericanos.

Y esa afectación, necesariamente, conlleva un alto integrante político, que se mide en la intervención (abusiva) de las grandes potencias, en los gobiernos y nuestras políticas, creando más dependencia, como lo demostraremos en los capítulos siguientes.

### **El espectro jurídico de la supranacionalidad**

Con el ánimo de reducir fronteras y de facilitar el intercambio comercial entre los diferentes países, a través de los acuerdos de integración, se ha venido creando un ordenamiento jurídico básico que es compartido por los diferentes Estados y sus comunidades y que entra en aplicación de manera inmediata, como consecuencia del "efecto de aplicación directa", que va a generar un espectro jurídico de orden multinacional, como ya ocurre con las "directivas" de la Comunidad Europea o con las "decisiones", para el caso de la Comunidad Andina.

La supranacionalidad de los acuerdos muestra dos características especiales: en primer lugar, la autonomía de los órganos comunitarios para la toma de decisiones o la expedición de sentencias y, en segundo término, el otorgamiento o traslación de parte de la soberanía de los Estados, con la correspondiente delegación de competencias; esta última la más delicada "subrogación" de facultades constitucionales, que ha venido generando una falencia en el principio de la autodeterminación de los pueblos (*pacta sunt servanda*) y, de contera, permitiendo la intervención indebida y nociva, de los grandes imperios y grupos económicos, en detrimento de las economías latinas, generando

una mayor brecha entre ricos y pobres, concentrando aún más los niveles de riqueza en el mundo y propiciando la miseria para más de la mitad de la población en vías de desarrollo.

### **Antecedentes constitucionales**

1. Ya la Constitución del 86, en su artículo 76, numeral 18, había señalado que:

«Por medio de tratados o convenios, aprobados por el Congreso, podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados».

Con base en este régimen fue como Colombia promovió, para el final de la década de los 60, la formación y firma del Pacto Andino.

Téngase en cuenta que el artículo 2° señalaba perentoriamente, que:

«La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece».

No hay duda de que ese atributo del Estado, el más importante frente al territorio, el poder político y el orden jurídico, ha venido "decaendo" en la ciencia política y en el derecho constitucional, como elemento "esencial" del Estado, análogamente a como ha venido ocurriendo el "decaimiento" de la teoría del servicio público en el derecho administrativo.

Y, aún más, luego de la apertura económica y el auge de la privatización, a partir de los años 90.

En efecto, la Constitución del 91 desdibujó y soslayó el concepto de la "soberanía", como elemento esencial del Estado y en el texto del artículo 3° indicó:

«La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece».

Ya no radica en la "Nación" y, ahora, el "pueblo" la puede dejar de ejercer (como está sucediendo), para que lo hagan "sus representantes"? Y más adelante, en el Capítulo de las Relaciones Internacionales, el artículo 227 consignó:

«El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones...».

En conclusión, la carta política promueve y facilita la integración y, por tanto, la ocurrencia y crecimiento de la supranacionalidad de los acuerdos, con aplicación simultánea y preeminente, en los países miembros. Deben existir para ello, claro está, regímenes jurídicos internos que sean compatibles para la aplicación de las normas de derecho comunitario o supranacional, de manera directa, pues existen algunos países que adoptan la llamada *teoría dualista* que lleva al condicionamiento de que no es aplicable la norma supranacional, hasta tanto no sea incorporado a su propio derecho, a través de su normativa interna.

En Europa, los miembros de la comunidad que tenían tales sistemas y teorías, adoptaron soluciones de orden constitucional, para poder adherir a la nueva integración, lo cual no ocurrió en el caso del Pacto Andino, generándose con ello distorsiones aún vigentes.

### **Jurisprudencia y doctrina sobre la supranacional**

El efecto o la aplicación directa de la norma comunitaria se ha venido entendiendo como la capacidad y fuerza jurídica suficiente, que ella tiene para producir efectos en los países miembros, sin que requiera de complemento o sostén normativo de derecho interno, a más de la respectiva norma constitucional, de cada uno de ellos.

Para el caso de la Comunidad Europea, fue una sentencia de 1963 (Van Gend & Loos) la que consagró el efecto directo de dichas normas y luego, en 1978, la sentencia Simenthal reconfirmó la aplicación directa del derecho comunitario, sin posibilidad de desconocerlo so pretexto de normas con sustento constitucional.

En el caso de la Comunidad Andina, fue el propio Tratado de Creación del Tribunal, en su artículo 3° que la consagró, al señalar:

«Las decisiones de la Comisión serán directamente aplicables a los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo...».

El Tribunal Andino, luego, en sentencia de diciembre de 1987, señaló:

«... el ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del derecho comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los plenipotenciarios de los países miembros...».

Concluamos señalando que, en sana hermenéutica jurídica, las normas comunitarias no van a "abolir" o a derogar las normas de derecho interno de cada país; simplemente, suspenden en su aplicación, aquellas que le sean contrarias, pues las hacen inaplicables. Tal el caso del Código de Comercio Colombiano, en materia de propiedad industrial.

### **La supranacionalidad y la soberanía**

En materia de aranceles hay pérdidas, hay "cesión" de soberanía. Si tenemos en cuenta el Tratado de Marruecos de 1994 y las normas de la OMC, encontramos que ellas no pueden ser modificadas por normas, internas de los países miembros y los tratados sobre Derechos Humanos, priman incluso sobre la Constitución de cada Estado. Para el caso colombiano, la Corte Constitucional se ha abstenido de revisar los tratados y ha sostenido que la dirección de las relaciones internacionales y la iniciativa en esa materia corresponden exclusivamente al Presidente de la República. Por el contrario, los tratados de integración no priman sobre la respectiva Constitución.

Con los nuevos *agreements trade*, el regionalismo se hizo abierto y sin proteccionismos. El artículo 24 del Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT), sobre acuerdos regionales, señala que no deben crear distorsiones al comercio e impone ver cómo se regulan las normas de origen. Existen igualmente las "Cláusulas de habilitación", para proteger a los países en desarrollo.

Del artículo 5° del GATS (Acuerdo sobre Servicios) surge la *Under examination*, esto es, bajo examen por parte de la OMC.

Finalmente, señalemos que los acuerdos de integración recogen normas sobre diversos aspectos, como el comercio de bienes transables y tangibles (*commodities* o materias primas y manufacturados), caso del GATT, a más aranceles, medidas *no* arancelarias, normas de origen competencia, políticas *antidumping* y salvaguardias.

Y el comercio de servicios, que es lo nuevo, sobre bienes transables intangibles, inversión extranjera, libre competencia, propiedad intelectual, compras estatales y movimiento de personas, a más del software, comercio de servicios profesionales, de telecomunicaciones, aéreos y financieros, entre otros. Todo ello mediante acuerdos horizontales o verticales, según se suscriban entre países con igual grado de desarrollo, los primeros y los últimos, entre países desarrollados y otros en vías de desarrollo.

Se cuestiona hoy si el software es un bien o un servicio, ya que si se trata como un servicio, resulta mucho más raro, más costoso.

Ahora, en materia de servicios, el GATS habla de transfronterizos y de servicios con presencia, a través de sucursales y/o representaciones legales o comerciales, lo cual genera dependencia e influencia política.

La inversión extranjera es otro canal generador de dependencias y facilitador de intervención de intereses económicos y políticos foráneos.

Esa inversión puede ser: a) directa; b) de portafolio y, c) indirecta. La primera se utiliza para la compra de empresas o partes de ellas y son, en general, a largo plazo.

La de portafolio se hace en papeles, bonos, acciones, a corto plazo. Y las indirectas se toman en patentes o en licencias.

Estas inversiones son tratadas por la Decisión 291 de la CAN y la Resolución 51, como si las hiciera un nacional y, además, se les permite hacer remesas al exterior por utilidades; simplemente pagan un impuesto sobre remesas, que se toma como impuesto anticipado de renta.

Para el caso de la Colombia actual, se observan con preocupación la entrega masiva de empresas de servicios públicos al capital extranjero y las manipulaciones de capital que están incidiendo en la elevación gravosa de las tarifas, para los usuarios, sin que la actividad reguladora sea efectiva, pues las llamadas comisiones parten del supuesto de señalar que las tarifas deben reflejar los costes totales más la utilidad de la empresa, lo cual es absurdo económicamente, pues crea un grupo de productores o suministradores privilegiados, que no corren ningún riesgo y participan "a la fija" en el mercado, porque llevan asegurado el coste de producción y suministro y, además, la utilidad, ¡ya incluida en las tarifas!

Igual situación paradójica se presenta en el sector financiero colombiano, donde muchos bancos y entidades filiales o de grupo han sido adquiridos por inversionistas foráneos, en perjuicio de los usuarios nacionales y con elevación inusitada y sin control en el pago de servicios.

Todo lo anterior en perjuicio de la soberanía nacional y de los intereses y derechos de los nacionales que ven, con estupor, pero impotentes, cómo el país se convierte en exportador de capitales, con grave perjuicio para la producción y las empresas nacionales y la economía en general.

## **LA SUPRANACIONALIDAD DE LOS ACUERDOS Y LA PÉRDIDA DE SOBERANÍA, EN EL CASO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

En el campo jurídico de los derechos patrimoniales, la doctrina clásica siempre planteó su estudio, a través de dos grandes divisiones: los derechos reales y los derechos personales. (Tal el caso del Código Civil).

La moderna doctrina del Derecho abre en cuatro grandes grupos los derechos patrimoniales y a los dos anteriores les agrega las universalidades de derecho y los llamados derechos inmateriales o intelectuales, donde se ubican los derechos de autor y la propiedad industrial, ya que si bien son formas

especiales de dominio, jurídicamente no pueden ser tratados y regulados, simplemente, como otro tipo de "derecho real", ya que se ven sometidos a normas y reglamentaciones especiales. Veamos:

En el caso de la Propiedad Industrial, tanto en el grupo de las "nuevas creaciones": invenciones, modelos de utilidad y diseños Industriales; como en el de los "signos distintivos": marcas, nombres comerciales, lemas y enseñas y denominaciones de origen, sin incluir las nuevas versiones que presenta la Decisión 486/00, al otorgarse una "patente" o un "registro", según el caso, se crea una exclusividad, una individualidad, es decir, un privilegio, a favor del respectivo titular, que impedirá que otra empresa o productor, en un lapso determinado, pueda generar el producto, utilizar procedimiento o aplicar la innovación, o usar la marca o el logo o emblema, sin previa autorización del privilegiado.

En esta materia, el país en particular y el Pacto Andino en general han venido adecuando la legislación a las previsiones de la OMPI, al Convenio de París, de Berna y otros de importancia, en donde prevalecen los intereses económicos y políticos de los países desarrollados.

Lo anterior genera, desde ya, pérdida y lesión a nuestra soberanía, pero con la implantación de las normas de carácter supranacional, a través de las "Decisiones" de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la dependencia y el sometimiento han llegado a extremos vergonzantes, como ha sido el caso de la Decisión 345 sobre "obtenedores de variedades vegetales", y llegará a serlo cuando se regulen las variedades animales y, finalmente, la de "variedades humanas", como va a ocurrir con el manejo del ADN, la proteína y los nutrientes y con el llamado genoma humano, trabajos que están en el orden del día de esta década del 2001.

### **Análisis normativo**

En 1971 se expide el Decreto 410/71, contenido del nuevo Código de Comercio Colombiano y allí, en su libro III sobre los bienes mercantiles, en el Título II, artículos 534 y ss., se reguló íntegramente la materia de la propiedad industrial y en el ámbito de las Invenciones, el artículo 534 estableció como principio general, que:

«No son patentables en si los principios y descubrimientos de carácter puramente científico».

Y el artículo. 538 agregaba:

"No se podrá conceder patente de invención:

- 1°. Para las variedades vegetales y las variedades o las razas animales, ni para los procedimientos esenciales biológicos de obtención de vegetales o animales.

- 2°. Para las composiciones farmacéuticas y las sustancias activas utilizadas en ellas, los medicamentos, las bebidas o alimentos para el uso humano, animal o vegetal...".

Conforme los textos anteriores, legislación nacional que inició su vigencia a partir de enero de 1972, la ley impedía la patentación sobre invenciones como las mencionadas, en el campo científico, de composiciones farmacéuticas, o de variedad vegetales, o animales, o de medicamentos, o bebidas o alimentos, pues se consideraba que el otorgamiento del título generaba exclusividad y explotación económica a favor de determinado sujeto o empresa y en perjuicio del bienestar colectivo y de los nacionales que se verían sometidos a la dependencia económica de aquellos privilegiados.

A partir de 1978, con la Decisión 85, se inicia la presentación de normas andinas, de carácter supranacional, en materia de propiedad industrial y, por tanto, la modificación y "suspensión" de la legislación interna, por ser contraria al "derecho comunitario", que a partir de entonces muestra una tendencia de afectación e influencia ideológica y económica, de la posición de las grandes potencias y de los grandes monopolios productivos, en las áreas analizadas *ut supra*.

Tanto la Decisión 85/78, como las posteriores decisiones emitidas, la 311 y la 313 de 1992 y la 344 de 1993, así como la última expedida, la 486/00, conllevan un criterio y un espíritu de dependencia externa que repugna y que entrega, en verdad, de manera ominosa, la soberanía nacional.

En gracia de brevedad, omitimos transcribir los textos gradualmente lesivos de las decisiones 85, 311 y 313, y sólo incluimos los de la 344/93 y la última expedida y que entró en vigencia en diciembre del año pasado, la 486/00.

Con las decisiones expedidas, quedaron sin vigencia los artículos 534 y 538 citados, del Código de Comercio, y en su reemplazo vinieron a aplicarse los artículos 6° y 7°, de la 344, que señalan algunos casos, tangenciales, para no considerar invenciones o que ellas no sean patentables de los campos antes mencionados y que en el caso de las "composiciones farmacéuticas", por ejemplo, que señalaba el Código, de manera amplia y, general, para no permitir exclusividades, se redujo en la norma comunitaria y, por tanto, supranacional, a señalar que no serán patentables: "e) Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud". Es decir que *sí serán patentables* aquellos que no figuren en dicha lista y sabemos que allí figuran sólo unos cuantos y que, con el registro de "marca" los grandes laboratorios llevan al mercado, diariamente, "nuevos" productos, cuando se trata básicamente de los anteriores, pero con un distinto ropaje o "rótulo".

Y en cuanto a la *no* patentabilidad de las variedades vegetales o animales, de las composiciones farmacéuticas, los medicamentos, bebidas y alimentos,

tales normas desaparecieron, quedando tan sólo el literal c) del artículo 7° de la decisión en comento sobre "especies y razas animales", pero abriendo la puerta para las especies vegetales en una nueva decisión, la 345 del mismo año.

### **Nueva norma supranacional**

La Decisión 486/00 reemplazó la 344 citada y modificó, nuevamente, el régimen de privilegios y exclusividades que generan las "patentes" de invención, de modelos de utilidad o registros de diseños industriales y, ahora, de la nueva figura de propiedad industrial, los llamados "esquemas de trazado de circuitos integrados", haciéndolo, como en ocasiones anteriores, más laxo, más abierto a favor de la patentabilidad, en áreas de tanta incidencia en el desarrollo de los pueblos, como los productos farmacéuticos, que, por su urgente necesidad de utilización y aplicación, muchas veces inmediata, para preservar la salud, muestran una demanda inelástica"; es decir, que a pesar de grandes variaciones en el precio, su demanda permanece y continúa casi inalterable, generando ellos las grandes ganancias para los monopolios productores y únicos titulares del derecho de dominio, sobre el producto respectivo.

En efecto, el artículo 15, literal b) de la nueva decisión ya sólo señala que *no* se considerarán invenciones:

«El todo o parte de seres vivos tal como se encuentra en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural».

En otras palabras, que aquel todo o parte de ser vivo o proceso o material biológico que sea modificado o adicionado por la tecnología, así sea levemente de manera automática *sí* se podrá considerar como invención y, por lo tanto, de contera, se hará "patentable", es decir, ¡producto exclusivo!

Y luego, otra "perla" más: en el artículo 20 de la decisión que señala cuáles invenciones no son patentables, en su literal c), dice:

«Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales que no sean procedimientos no biológicos y microbiológicos...».

Además de su pésima redacción y trabalenguas tecnológico, esa norma, en buen romance jurídico, abre la puerta para la patentación de variedades, donde los procedimientos no sean "esencialmente" biológicos, los cuales ya son y van a ser la mayoría de tales trabajos.

En verdad preocupa este alto grado de obsecuencia y sometimiento político y económico al que llegó la burocracia internacional en estos campos y actividades

que afectan a los pueblos directamente, y que someten y negocian las soberanías de sus respectivos Estados.

Rematemos este acápite señalando cómo diversos países, como el Ecuador, fueron "cordialmente" presionados, al momento de negociar sus acuerdos con la banca internacional, para facilitar nuevas normas que favorecen a los monopolios fabricantes de drogas (caso Pfizer), donde un producto genera el cambio de toda una normatividad supranacional, como ocurrió con el Viagra que aquí se tenía como fórmula para la hipertensión ¡y no para la disfunción eréctil! ¿Será que esa disfunción es mental e ideológica en nuestros burócratas internacionales?

Señalemos, a manera de acápite conclusivo para nuestro trabajo, que consideramos positivas las políticas de integración y los acuerdos supranacionales, pero en un plan de igualdad, equidad y respeto a la soberanía de los diferentes Estados y no como un mecanismo más hacia la dependencia y la explotación económica de los pueblos latinos.

En otros términos, proponemos que primero se logre la integración política entre todos los pueblos latinoamericanos, para la defensa de su soberanía y de sus derechos, frente a la permanente agresión de los monopolios desarrollados y luego sí se proceda a construir normas supranacionales y "derechos comunitarios" donde la ética, la igualdad, la equidad y la libertad económica sean los principios fundantes.

